

**EL CASO DEL ORO DE VENEZUELA EN EL REINO
UNIDO. COMENTARIOS SOBRE LA DECISIÓN DE LA
CORTE SUPREMA DEL REINO UNIDO DEL 20 DICIEM-
BRE 2021 RELATIVA AL JUICIO MADURO BOARD OF
THE CENTRAL BANK OF VENEZUELA V. GUAIDÓ
BOARD OF THE CENTRAL BANK OF VENEZUELA Y
SOBRE LA RECIENTE SENTENCIA DE LA ALTA CORTE
COMERCIAL DEL REINO UNIDO (HIGH COURT OF
JUSTICE [2022] EWHC 2024 COMMERCIAL COURT)
DEL 29 DE JULIO DE 2022**

Luciano Lupini Bianchi

*Primer vicepresidente de la Academia de Ciencias Políticas
y Sociales de Venezuela*

Resumen: *Estos comentarios se refieren a dos sentencias relacionadas con una controversia suscitada en Londres acerca de quién es la parte legitimada para impartir instrucciones, por cuenta del Banco Central de Venezuela (BCV) a instituciones financieras inglesas, con el fin de controlar y disponer de las reservas de oro venezolanas en poder del Banco de Inglaterra y del producto de la liquidación de un contrato de swap de oro a favor del BCV, cuyo producto se encuentra actualmente en poder de depositarios nombrados por un tribunal. La disputa surge a raíz de instrucciones contrastantes recibidas por las instituciones financieras de la Junta Directiva del BCV nombrada por Juan Guaidó por una parte, y la Junta Directiva del BCV nombrada por el gobierno de Nicolás Maduro Moros, por la otra. Ambas partes sostienen que están legitimadas para representar al BCV con relación a los activos de este banco situados en Londres.*

Palabras Clave: *Reservas de oro de Venezuela en Inglaterra, validez del Estatuto de Transición, reconocimiento de gobiernos extranjeros, el principio de una sola voz, la doctrina del Acto del Estado extranjero, el reconocimiento de efectos de sentencias anulatorias del TSJ venezolano en el Reino Unido, violación de la justicia natural y negación del debido proceso.*

Abstract: *These comments are related with two judgments which dealt with a dispute originated in London between two claimants. The central question is which of them is entitled to give instructions to financial institutions within the United Kingdom on behalf of the Central Bank of Venezuela (BCV) for the purpose of controlling Venezuelan gold reserves held by the Bank of England and the proceeds of a gold swap contract owed to the BCV, now held by court-appointed receivers. The dispute originated because of the contrasting instructions received by the financial institutions involved, from the board of the BCV appointed by Juan Guaidó (the Guaidó Board) and from the board of the BCV appointed by Nicolas Maduro Moros (the Maduro Board). The two contending parts each claim to be entitled to represent the BCV in relation to the assets of the BCV in London.*

Key words: *Venezuelan gold reserves in England, validity of the Transition Statute, recognition of foreign governments, one voice principle, the Foreign Act of State doctrine, recognition of “quashing decisions” of the STJ of Venezuela, breaches of natural justice and denial of a fair trial.*

INTRODUCCIÓN

En la primera sesión ordinaria de este año, celebrada el 18 de enero de 2022, por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, tuvimos ocasión de hacer algunos breves comentarios¹ sobre la entonces reciente decisión (el Fallo) de 20 de diciembre de 2021 dictada por la Corte Suprema del Reino Unido en el caso de la Junta del Banco Central de Venezuela (o BCV) nombrada por Nicolás Maduro (parte denominada *Maduro Board*) contra la Junta del BCV nombrada por Juan Guaidó (la *Guaido Board*).²

El breve tiempo disponible nos permitió apenas destacar algunos de sus aspectos más relevantes y concluir comentando algunas implicaciones de este Fallo. A pesar de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia inglesa, que confirmó el reconocimiento de Juan Guaidó como presidente constitucional interino de la República Bolivariana de Venezuela, quedaron algunos puntos a dilucidar, en cuanto a los posibles efectos o reconocimiento en el Reino Unido de diversas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela invocadas en el juicio por la parte denominada *Maduro Board*, declarando la inconstitucionalidad de diversos actos de nombramientos dictados por Guaidó, así como del Estatuto de Transición aprobado por la Asamblea Nacional en febrero de 2019. Por tal motivo, el caso fue reenviado a la Alta Corte Comercial del Reino Unido a fin de que se pronunciase al respecto.

Por ello, estimamos necesario hacer un nuevo comentario sobre este caso, a la luz de la reciente sentencia de la Alta Corte Comercial del Reino Unido (*High Court of Justice. Business and Property Courts of England and Wales, Commercial Court*) del 29 de julio de 2022,³ en la cual se desestimaron los alegatos de la representación de *Maduro Board* sobre la posible extensión de efectos o reconocimiento en el Reino Unido de diversas sentencias de inconstitucionalidad emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (TSJ) sobre el Estatuto de Transición y los actos ejecutivos adoptados por Juan Guaidó.

II. ANTECEDENTES DEL CASO DECIDIDO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2021.

Para poner en contexto el tema, y facilitar la comprensión del lector acerca de los puntos relevantes de este asunto, cabe hacer un breve resumen de los acontecimientos que llevaron a la Corte Suprema del Reino Unido a pronunciarse sobre este caso.

¹ Publicados con el título “Comentarios sobre la decisión “[2021] UKSC 57” de la Corte Suprema del Reino Unido del 20 diciembre 2021 recaída en el caso *Maduro Board of the Central Bank of Venezuela (respondent/cross-appellant) v. Guaidó Board of the Central Bank of Venezuela (appellant/cross-respondent)*” en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 167, enero-marzo 2022, Caracas Venezuela, pp. 1093-1101. Texto disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2022/09/Boletin-ACPS-167-.pdf>

² Decisión [2021] UKSC 57 del 20/12/2021. Su texto, que revisamos el 2 de enero de 2022, puede ser consultado en: <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2020-0195-judgment.pdf>

³ [2022] EWHC 2024 (*Comm*) Su texto lo consultamos, el 5 de agosto de 2022, en: <https://www.twentyessex.com/wp-content/uploads/2022/07/Maduro-Board-v-Guaido-Board-2022-EWHC-2040-Comm.pdf>

Al respecto, cabe señalar que hubo dos procedimientos que desembocaron en el proceso decidido por el Fallo en comento.

Por un lado, el Deutsche Bank en una solicitud de arbitraje fechada 13 de mayo de 2019, sujeta a las reglas de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres y conforme a la sección 44 de la Ley de Arbitraje (*Arbitration Act*) de 1996, solicitó que se nombraran *receivers* (i.e. depositarios judiciales) para recibir la cantidad de ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América, producto de la ejecución de un contrato de *swap* celebrado con el BCV, ante las instrucciones contradictorias recibidas en cuanto a su destino y las dudas suscitadas en cuanto al organismo efectivamente legitimado para su cobro. El Deutsche Bank entregó dicha suma a los *receivers* nombrados por la Corte, pero el arbitraje fue suspendido hasta tanto se determine quién es el legítimo representante del BCV y, por ende, autorizado para recibir el pago de la suma en poder de los *receivers*.

Por otra parte, el 14 de mayo de 2020 la Junta del BCV nombrada por Maduro (*Maduro Board*) demandó al Banco de Inglaterra, porque éste se negó a recibir instrucciones relativas a la entrega de las reservas venezolanas de oro en su poder, por un valor entonces equivalente a unos 1.950 millones de dólares.

En pocas palabras, el caso concierne una disputa sobre el cobro del producto de la liquidación de un *swap* y el control de las reservas de oro venezolanas, custodiadas por el Banco de Inglaterra.

La parte denominada *Maduro Board* alegó que Juan Guaidó no es el presidente legítimo de Venezuela y, por tanto, no podía ni debía controlar esos recursos. Al efecto se apoya, entre otros argumentos, en que diversas sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela (TSJ) habían declarado nulos e inconstitucionales una serie de actos y normas sobre los cuales pretendió fundarse la posición de *Guaidó Board* en el caso. Maduro alegó también que necesitaba vender ese oro para combatir la pandemia.

Por su parte, la representación de Guaidó adujo que él es el presidente legítimo (interino) de Venezuela, por virtud de la decisión que adoptó el 15 de enero de 2019 la Asamblea Nacional, con base al artículo 233 de la Constitución Nacional (parágrafo 14 del Fallo). Como tal, desea controlar esos fondos aduciendo, entre otras cosas, que Maduro los utilizaría para fines distintos a los indicados (un resumen detallado de los acontecimientos políticos, electorales y judiciales ocurridos en Venezuela que incidieron en el asunto, lo hizo la Corte Suprema inglesa en los párrafos 6-38 del Fallo).

Es importante tener en cuenta que este caso llegó a la Corte Suprema del Reino Unido después de dos rondas en instancias inferiores, cuyo contenido procuraremos resumir a continuación.

1. *La sentencia de primera instancia.*

En primera instancia, el asunto fue considerado por la Alta Corte Comercial del Reino Unido (*High Court*) que el 2 de julio de 2020, en decisión rubricada como [2022] EWHC1721 (*Comm*)⁴, expedida por el Juez Teare, concluyó que el reconocimiento de Guaidó como jefe de estado, por parte del Reino Unido era claro e inequívoco, en aplicación de la doctrina derivada del principio de una sola voz (“*one voice principle*”). A tal fin, se basó en la declaración del Gobierno de su Majestad Británica (en lo adelante también *HMG*), citada en el párrafo 12 de su sentencia, el cual transcribimos parcialmente a continuación:

⁴ Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw170682.pdf>

El 4 de febrero de 2019 el ministro de Relaciones Exteriores, Jeremy Hunt MP emitió la siguiente declaración: “el Reino Unido ahora reconoce Juan Guaidó como presidente constitucional de Venezuela, hasta que se celebren elecciones presidenciales creíbles. La gente de Venezuela ha sufrido lo suficiente. Es tiempo para un nuevo comienzo, con elecciones libres y justas de conformidad con los estándares democráticos internacionales. La opresión del régimen ilegítimo y cleptocrático de Maduro debe terminar”

El Juez también hizo referencia (parágrafo 13) a la carta fechada 25 de febrero de 2019 enviada por Sir Alan Duncan MP a Tom Tugendhat MP, en la cual, en su condición de ministro de estado para Europa y las Américas, Duncan explica que la decisión de reconocer a Guaidó se basó sobre dos puntos. El primero es que Guaidó y la Asamblea Nacional actuaron constitucionalmente cuando declararon la presidencia “vacante”, después de las elecciones de mayo de 2018, las cuales adolecieron de graves vicios. En segundo lugar, las circunstancias en Venezuela son “excepcionales”, por cuanto millones de ciudadanos escaparon del país y del régimen que se aferra al poder con malas prácticas electorales y una dura represión de los disidentes.

También se basó el Juez Teare en el documento conocido como “*the Shorter letter*” (parágrafos 21 y 22 de su sentencia). Recordó que el 14 de febrero de 2020 el Juez Knowles, quien intervino en la solicitud de arbitraje antes señalada, le dirigió una comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores del Reino Unido (*Foreign Secretary*) ,Dominic Raab MP, solicitándole que produjera un certificado por escrito, contestando las siguientes dos preguntas: i) ¿A quién reconoce HMG como jefe de estado de la República Bolivariana de Venezuela?; ii) ¿A quién reconoce HMG como jefe del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela?

En respuesta fechada 19 de marzo de 2020, Mr. Shorter, director para las Américas del *Foreign and Commonwealth Office (FCO)*⁵, se refirió al asunto y a una declaración emitida en cuanto a esta política por Lord Carrington en 1980, concluyendo con la cita de la declaración de Jeremy Hunt MP del 4 de febrero de 2019 y confirmando que lo afirmado por este refleja la posición oficial de HMG.

Adicionalmente, a los efectos de interpretar el significado del reconocimiento de Guaidó contenido en la declaración de 4 de febrero de 2019 hecha por el ministro Hunt, el Juez hizo referencia al hecho de que el 26 de febrero de 2019, el Reino Unido y otros miembros de la Comunidad Europea le habían solicitado al gobierno de Maduro que convocara, dentro de los ocho días siguientes, nuevas elecciones presidenciales porque consideraron viciadas las que se celebraron en 2018, en las cuales resultó electo Nicolás Maduro (como es sabido, Maduro tuvo que juramentarse luego como presidente el 10 de enero de 2019 ante el Tribunal Supremo de Justicia y no ante la Asamblea Nacional).

El juzgador interpretó que la expresión de Hunt en el sentido de que “el Reino Unido ahora reconoce” indica un cambio del estado de las cosas para la fecha en que se emitió, con precisas implicaciones políticas internacionales, porque el gobierno de Maduro desató el llamado formulado por el Reino Unido y la Comunidad Europea a nuevas elecciones transparentes.

Lejos de ser una declaración sibilina o pírrica (“*Delphic*” como la llama la sentencia) la misma fue clara e inequívoca: “No puede haber dos presidentes de Venezuela y por ende en la declaración necesariamente queda implícito que HMG ya no reconoce a Maduro como presidente de Venezuela” (parágrafo 33).

⁵ Cabe destacar que durante el proceso que comentamos, el *FCO* se transformó en el *Foreign, Commonwealth and Development Office (FCDO)* el 2 de septiembre de 2020, por la fusión del *FCO* con el *Department for International Development (DFID)*.

En cuanto a la aplicación de la doctrina del Acto del Estado extranjero (*Foreign Act of State* o *FAOS*), de manera resumida cabe señalar que, luego de su correspondiente análisis, el Juez Teare concluyó que dicha doctrina impide al tribunal considerar la validez o constitucionalidad, entre otros actos, de: a) El Estatuto de Transición aprobado por la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019; b) los Decretos 8 y 10 dictados por Guaidó como presidente interino. Mediante el primero, de fecha 18 de julio de 2019, fue nombrada una Junta Directiva del BCV (*Guaidó Board*) y con el segundo, de 13 de agosto de 2019, fue nombrado un miembro adicional de la Junta del BCV y como presidente del banco a Ricardo Villasmil; c) El nombramiento que hizo Guaidó de un Procurador General especial, José Ignacio Hernández, el 5 de febrero de 2019 (párrafo 93 de la sentencia).

2. *La decisión de la Corte de Apelaciones*

En segunda instancia, el caso fue examinado por la Corte de Apelaciones, quien modificó esta decisión, el 5 de octubre de 2020).⁶

Básicamente la Corte de Apelaciones, llega a la conclusión de que, si bien el Gobierno del Reino Unido reconoció expresamente a Juan Guaidó como presidente *de jure* de Venezuela, parece haber reconocido implícitamente como presidente *de facto* a Nicolás Maduro. Vale decir, que Guaidó fue reconocido como jefe del estado más no como jefe del gobierno, por lo cual los actos de reconocimiento del Gobierno de su Majestad Británica (o *HMG*), no resuelven claramente la disputa a la luz de la doctrina de una sola voz o “*one voice principle*”. Por ende, decidió remitir el caso nuevamente a la Alta Corte Comercial para que esta solicitara otros pronunciamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores, acerca del alcance y efectos del reconocimiento hecho por *HMG*.

III. EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA DEL REINO UNIDO.

La Corte Suprema revirtió esta decisión al sentenciar que todas las cortes británicas deben admitir que el Reino Unido no reconoce a Maduro como presidente (párrafos 92, 100, 101 y 103) “para cualquier fin” (“*for any purpose*”). Cabe destacar que ante esta Corte intervino también el *Foreign, Commonwealth and Development Affairs*, (vale decir, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino Unido).

Las razones jurídicas que llevaron a la Corte Suprema inglesa a decidir que los tribunales del Reino Unido deben reconocer a Guaidó como presidente de Venezuela, se basan sobre la consideración de dos cuestiones suscitadas como preliminares ya en instancia. La Corte se pronuncia primero sobre el concepto de “reconocimiento” y luego, sobre la aplicabilidad de la llamada doctrina del Acto del Estado extranjero (*Foreign Act of State* o *FAOS*) y sus límites.

1. *Del reconocimiento*

El reconocimiento es realmente el punto central del caso. En Derecho Internacional Público, en términos sencillos, el reconocimiento se refiere al acto político mediante el cual un sujeto de derecho internacional -usualmente un Estado- expresa su interpretación sobre una situación fáctica con consecuencias jurídicas. Por ejemplo, ese reconocimiento puede ser sobre un nuevo Estado; el resultado de una elección; o, sencillamente, la llegada al poder de un determinado individuo.

En este caso, la Corte Suprema del Reino Unido concluyó que la Corte de Apelaciones había errado en cuanto al tema del reconocimiento:

⁶ [2020] EWCA Civ 1249, consultada en: <https://caselaw.nationalarchives.gov.uk/ewca/civ/2020/1249>.

A. Primero, porque concluyó que el llamado “certificado de reconocimiento” emitido por el Reino Unido era ambiguo. Para la Corte Suprema el lenguaje de ese certificado es clarísimo. Además, el mismo debe ser interpretado a la luz del principio de una sola voz (“*one voice principle*”). Véase parágrafo 87 del Fallo sobre el “*the Hunt statement*” de 4 febrero 2019 y la “*Shorter letter*” de 19 de marzo de 2019). Este principio o doctrina, básicamente dispone que las cortes del Reino Unido deben respetar y acoger cualquier declaración de reconocimiento emitida por el poder Ejecutivo de *HMG*. De lo contrario, pudieran producirse reconocimientos distintos, emitidos por varios poderes del mismo Estado lo cual no tiene sentido lógico ni jurídico. Entonces, lo que importa bajo la doctrina de una sola voz es la intención política del Ejecutivo, no lo que piensan los tribunales. La Corte Suprema expresa al respecto (en el parágrafo 69 del Fallo) que: “como la conducción de las relaciones internacionales está encomendada a la rama ejecutiva del gobierno, éste es un campo en el que el poder judicial debe normalmente acatar al ejecutivo, quien es el único competente para determinar la política extranjera”. Por ello termina concluyendo sobre el punto que: “en el Reino Unido le corresponde al ejecutivo decidir con cuales entidades o personas va a establecer relaciones en el plano internacional. Cuando el ejecutivo hace un reconocimiento expreso de un gobierno o de un jefe de estado, los tribunales hablarán con la misma voz, de acuerdo con el principio de una sola voz” (parágrafo 79 del Fallo).

B. En segundo lugar, la Corte de Apelaciones erró al interpretar el certificado de reconocimiento, con base en evidencia extrínseca, a fin de concluir que el mismo era ambiguo (ver párrafos 93 y 96 del Fallo). Por ejemplo, la Corte de Apelaciones tomó en cuenta, entre otras cosas, el hecho que el Reino Unido no otorgó estatus diplomático a la representante de Guaidó y siguió manteniendo relaciones y tratos (*dealings*) con el gobierno de Maduro. Con base a evidencia como esa, concluyó que el certificado de reconocimiento era ambiguo. Claramente, esa interpretación es errada según la Corte Suprema. De hecho, la jurisprudencia del Reino Unido revela que la doctrina del “*one voice*” prevalece sobre ese tipo de evidencia extrínseca. Cuando existe una declaración clara (como en este caso), los llamados “*dealings*” son irrelevantes para el tema de reconocimiento (parágrafo 82 del Fallo).

C. Finalmente, en concepto de la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones erró al recurrir al concepto de “reconocimiento de facto implícito” (“*implied de facto recognition*”) Sobre todo, al abordar la posibilidad de que el Reino Unido reconozca a Guaidó como presidente *de jure* y a Maduro como presidente *de facto*. Tal como puede evidenciarse de la jurisprudencia citada por la Corte, la misma señala que el “reconocimiento implícito” es un concepto aceptado en Derecho Internacional Público⁷. Sin embargo, este concepto, para la Corte Suprema, no es aplicable en este caso por las cortes británicas (párrafos 97, 98 y 100 del Fallo). Tal es también la posición del ministro de Relaciones Exteriores del Reino Unido, quien en su presentación escrita ante la Corte señala que los términos *de jure* y *de facto* ya no están en uso en la época moderna. Al respecto señala que cuando se desea excepcionalmente hacer esta distinción, la misma debe ser expresa y que cuando no se emplean estos términos en una declaración formal, debe inferirse que el “reconocimiento” equivale a un pleno reconocimiento. Agrega finalmente que *HMG* no procede en la actualidad al doble reconocimiento de gobiernos rivales (parágrafo 86 del Fallo).

2. La doctrina del Acto del Estado extranjero

El segundo punto principal analizado por la Corte Suprema del Reino Unido tiene que ver con la aplicación de la doctrina llamada del Acto del Estado extranjero (*Foreign Act of State* o *FAOS*). Una vez concluido que el Reino Unido reconoció a Guaidó como presidente, la Corte pasó a analizar si las designaciones de funcionarios públicos efectuadas por Guaidó calificaban como actos soberanos de un Estado extranjero (párrafos 137 y 146 del Fallo). Específicamente, en referencia a la designación del Procurador General especial y a la designación de la Junta Directiva del BCV.

⁷ Véase cuanto escribe Angelina Jaffé Carbonell sobre el reconocimiento implícito en su obra: *Derecho Internacional Público*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N° 70, Caracas, 2008, pp. 256-257.

Como es sabido, ambas designaciones fueron declaradas inconstitucionales por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (TSJ) en 2019, al igual que fue declarada, por inconstitucional, la nulidad del Estatuto de Transición, el 8 de febrero de 2019. Sin embargo, tal como veremos, la Corte Suprema inglesa concluyó que las decisiones del TSJ no alteran el hecho de que dichos nombramientos califican como actos del Ejecutivo venezolano.

La Corte llegó a esa conclusión basándose en dos reglas que derivan de la doctrina que comentamos (*FAOS*). La primera regla prevé que las cortes del Reino Unido no pueden cuestionar los efectos de la legislación de otro Estado soberano. La segunda regla se refiere a que las cortes del Reino Unido no pueden cuestionar el efecto de un acto dictado por el poder Ejecutivo de un tercer Estado (véase los párrafos 113 y 135 del Fallo).

Sobre la base del segundo principio, la Corte concluyó que las designaciones de Juan Guaidó no pueden ser cuestionadas o anuladas, por tratarse de verdaderos actos de un poder Ejecutivo extranjero (en la sentencia, a los actos contentivos de las designaciones efectuadas por Juan Guaidó se les denomina *Executive Acts*).

En este sentido, el Fallo hace una extensa relación sobre los precedentes judiciales en la materia. Cita incluso sentencias de los Estados Unidos de América sobre el tema, que confirman el criterio asentado en el caso del *Duke of Brunswick vs King of Hanover* de 1848. Dos de los precedentes citados tienen que ver con Venezuela: a) *Underhill vs. Hernandez* de 1897 (en este caso, un ciudadano norteamericano reclamó una indemnización de daños y perjuicios causados por actos cumplidos por el “Mocho” Hernández, ocurridos durante la revolución que llevó a Crespo al poder); b) *Jiménez vs. Palacios*, de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Delaware del 22 de julio de 2020, relativa al nombramiento de la Junta Directiva de PDVSA por parte de Guaidó, en la cual el juez rechazó el argumento de que se trataba de una decisión con efectos extraterritoriales, dado que el acto de nombramiento ocurrió en Venezuela. Sus efectos indirectos en compañías de Delaware no le quitan el carácter territorial al nombramiento de la Junta de PDVSA (las citas y referencias se encuentran en los párrafos 132 y 150 del Fallo, respectivamente).

Este último precedente lo menciona la Corte inglesa precisamente con relación al alegato de la extraterritorialidad del nombramiento de la Junta Directiva del BCV y lo descarta por cuanto los nombramientos efectuados por Guaidó fueron hechos en Venezuela y no excedieron la jurisdicción venezolana en derecho internacional (párrafo 149).

Al final, la Corte Suprema analiza el tema y concluye que los nombramientos realizados por Guaidó califican como actos del poder Ejecutivo de un Estado extranjero (párrafos 137-146).

3. *Sobre el posible conflicto entre la aplicación del “one voice principle”, la doctrina de “Foreign Act of State” y las decisiones del Tribunal Supremo venezolano*

La cuestión en análisis se complicó por el alegato de que dichas designaciones fueron subsiguientemente invalidadas por el TSJ de Venezuela y por el hecho de que la doctrina del Acto del Estado extranjero parece no amparar las decisiones judiciales (véanse los párrafos 153, 157, 161 y 169). En vista de eso, la Corte Suprema inglesa se vio confrontada con un conflicto entre, por un lado, la expresión de soberanía emanada de un acto del poder Ejecutivo y, por el otro, los posibles efectos de diversas decisiones judiciales extranjeras que invalidaron o declararon nulas tales designaciones y ciertos actos normativos sobre las cuales se fundaron.

La pregunta clave en ese caso es, si en base a la doctrina del Acto del Estado extranjero debe darse prioridad al acto del Ejecutivo sobre lo actuado por el poder Judicial. La respuesta es que depende. En principio, las decisiones del poder Judicial extranjero no están comprendidas en esta doctrina.

Existen excepciones. Tal sería el caso de una decisión de un poder Judicial extranjero, dictada siguiendo el debido proceso y respetando el derecho a la defensa, que invalida expresamente un acto del Ejecutivo. En dicho caso, puede ser apropiado darle prioridad a la decisión del poder Judicial. Por ello, la Corte Suprema remitió el caso a Alta Corte Comercial, a fin de que la misma emitiera una decisión sobre el posible reconocimiento de las decisiones del TSJ venezolano o de sus efectos (parágrafos 177 y 181).

En enero de 2022 nos preguntamos: ¿Cuáles son entonces los elementos centrales que se desprenden de esta decisión? Concluimos entonces que se podía, *prima facie*, hablar de dos tipos de implicaciones. Las internas y las externas.

Las implicaciones internas son las que conciernen al Reino Unido. Más allá de la relevancia inmediata sobre el caso en cuestión, el Fallo tiene una trascendencia importante a nivel de derecho británico: aclaró el enfoque que las cortes británicas deben tomar al interpretar una declaración de reconocimiento de un gobierno extranjero. Además de eso, ratificó precedentes importantes en cuanto al ámbito de aplicación de la doctrina del acto del estado. Esta decisión -que es vinculante en *common law*- literalmente rige la manera cómo estos temas serán tratados a futuro.

En cuanto a las implicaciones externas, destacamos dos aspectos. En primer lugar, el Fallo tiene el efecto inmediato de confirmar el reconocimiento de Guaidó por parte de una potencia como el Reino Unido, así como del Estatuto de Transición como acto emanado del poder legislativo. Esto conlleva a que todas las cortes del Reino Unido tendrán que someterse a esa realidad, en cualquier proceso en el que se presente una disputa sobre quién es el presidente de Venezuela.

Sin embargo, el Fallo no significó la terminación del caso. Si bien la Corte Suprema confirmó el reconocimiento de Guaidó, remitió el caso al tribunal comercial de primera instancia a fin de que fuera éste el que determinara el efecto de las alegadas decisiones del TSJ que anularon las designaciones hechas por Guaidó. Por lo tanto, existía la posibilidad teórica de que el juez de primera instancia concluyese que a las decisiones del TSJ debe serle reconocido efecto jurídico en las cortes inglesas.

Nosotros sostuvimos que lo más probable es que esto no sucedería⁸ porque la Corte Suprema inglesa aclaró que las decisiones del TSJ no pueden ser reconocidas si las mismas entran en conflicto con la posición del gobierno británico quien reconoce a Guaidó como presidente de Venezuela. Además, aclaró la Corte que el tribunal al cual se le remite el caso *deberá necesariamente tomar en cuenta el alegato de la Junta de Guaidó que impugna las decisiones del TSJ por violación del debido proceso y falta de imparcialidad* (parágrafo 177 del Fallo).

Por otro lado, debía tomarse en cuenta lo asentado en el parágrafo 170 del Fallo, que si bien establece por un lado que: “estas decisiones (del TSJ) no atraen por sí mismas la protección de la doctrina del acto del estado”, por el otro señala que:

...la política pública del foro deberá necesariamente incluir la regla fundamental del derecho constitucional del Reino Unido en el sentido de que el ejecutivo y el judicial deben hablar con una sola voz en los aspectos relativos al reconocimiento de estados extranjeros, gobier-

⁸ En el trabajo citado *supra* en la nota 1.

nos y jefes de estado. Como resultado de ello, en la medida en que los razonamientos que fundan las decisiones del TSJ, relativas a la ilegalidad y nulidad de los actos del señor Guaidó, partan de la premisa de que él no es el presidente de Venezuela, tales decisiones judiciales no pueden ser reconocidas, ni les será atribuido efecto alguno por las cortes de esta jurisdicción, porque el hacerlo entraría en contraste con la posición del ejecutivo del Reino Unido.

En ello se basa la afirmación de la Corte Suprema inglesa, en cuanto a que: “Ningún reconocimiento o efecto puede serle otorgado a una sentencia del TSJ en la medida en que hacerlo colidiría con el reconocimiento de Guaidó como presidente interino de Venezuela hecho por el Gobierno de su Majestad Británica” (Parágrafo 117).

Finalmente, en lo que concierne a la legislación de un estado extranjero (regla 1 de la *FAOS*), parece que la Corte Suprema de Justicia no le atribuyó mayor importancia a la cuestión relativa a la posible invalidez o nulidad del Estatuto de Transición o a las leyes subyacentes del estado extranjero (véase la discusión en los párrafos 171-179 y la conclusión en el párrafo 180). Al final declara que la legislación extranjera queda amparada por la doctrina de *FAOS* (párrafo 181 2-b).

IV. LA SENTENCIA DE LA ALTA CORTE COMERCIAL DEL 29 DE JULIO DE 2022

Como consecuencia de lo decidido en el Fallo comentado, el caso pasó a ser conocido por la Alta Corte Comercial de Justicia inglesa. Una vez celebradas las correspondientes audiencias el 13, 14, 15 y 18 de julio de 2022, oídos los testigos promovidos por las partes, así como considerados los dictámenes de los testigos expertos, se produjo la sentencia⁹ dictada por la juez Sara Cockerill el 29 de julio de 2022, en la cual, en resumen, se estableció que el poder judicial británico no reconoce efectos a las decisiones del TSJ venezolano que anularon, por inconstitucionales, los nombramientos efectuados por Juan Guaidó, actuando en su carácter de presidente interino, del Procurador General especial, del presidente y de la Junta Directiva del BCV. Este caso involucró al Deutsche Bank, al Banco Central de Venezuela, los “*receivers*” nombrados según se ha señalado *supra*, el Banco de Inglaterra y a la “*Maduro Board*” y “*Guaidó Board*” (en calidad de “*Stakeholders Claimants*”), por virtud de la ya mencionada acumulación.

La juez Cockerill comienza haciendo una breve introducción sobre los hechos del caso y sus incidencias procesales en donde recuerda los principios básicos asentados en el Fallo de la Corte Suprema acerca de la doctrina del *one voice principle* y la doctrina del acto del estado extranjero cuya regla 1 (como se ha dicho) impide a los tribunales ingleses cuestionar los efectos de la legislación u otras leyes de un estado extranjero aprobados o en vigencia en ese estado y cuya regla 2 impide a los tribunales ingleses revisar la legalidad o validez, según la ley inglesa, de los actos ejecutivos extranjeros (incluyendo los nombramientos hechos por Guaidó, denominados *Executive Acts* o “Actos del Ejecutivo” en el párrafo 6 de su sentencia).

Luego, al igual que lo hizo la Corte Suprema, la juez Cockerill hace un detallado resumen de los principales hechos o circunstancias políticas, electorales y jurídicas relevantes para el caso ocurridas en Venezuela (párrafos 13-124). También se refiere a los testigos que intervinieron y a la valoración de esta prueba (párrafos 126-127). Desde el punto de vista probatorio, destaca en particular la importancia de la evidencia presentada por los testigos expertos, al agradecer sus esfuerzos. Por el lado de *Maduro Board* intervino Julio Cesar Arias y por el de *Guaidó Board* fue promovido Allan Randolph Brewer Carías, testigo experto cuya mayor experiencia y pericia pone expresamente de relieve la juez (párrafo 129).

⁹ Véase nuestra nota 3.

1. *Cuestiones principales por considerar en el proceso*

Según la narrativa de la sentencia, el caso versa básicamente sobre los siguientes cinco aspectos principales (o *issues*) a decidir (los cuales identifica en el párrafo 131):

A. Si las sentencias del TSJ (todas de su Sala Constitucional) que se enumeran en el cuadro o listado contenido en el párrafo 8 (y reproducido en el 133 de la sentencia)¹⁰, alegadas por *Maduro Board*, deben ser reconocidas, o constituyen decisiones con efectos susceptibles de limitar o excluir la regla 2 de *FAOS*, a tenor de lo establecido por la Corte Suprema. Por ende, en el caso corresponde determinar (*issue* 1) cuáles efectos podría atribuirse a aquellos fallos del TSJ que explícitamente declaran nulos los actos ejecutivos de Guaidó, es decir los fallos que cabría calificar como “*quashing decisions*” (decisiones de anulación o invalidez).

B. En caso de que las sentencias del TSJ, o parte de ellas, califiquen como “*quashing decisions*” (decisiones de anulación o invalidez), si las mismas pueden ser reconocidas, conforme a las reglas inglesas de Derecho Internacional Privado (*issue* 2). Vale decir, si ellas constituyen el tipo de sentencias susceptibles de ser reconocidas como sentencias con efectos *in rem* a tenor del *common law* (vale decir, con “jurisdicción internacional”).

C. Si la respuesta a las anteriores interrogantes fuese positiva, quedaría todavía por determinar si el reconocimiento de las sentencias del TSJ, relacionadas en el cuadro aludido, o parte de ellas, quedaría impedido o excluido por una cualquiera de las siguientes defensas propuestas por *Guaidó Board*: a) por aplicación de la doctrina del *one voice* (*issue* 3); b) por los principios de la justicia natural y/o la garantía del debido proceso (*issue* 4); c) por consideraciones de política pública, o por circunstancias en las cuales el reconocimiento interferiría con la política exterior de *HMG* (*issue* 5).

2. *Previa exclusión de las sentencias del TSJ que declaran la inconstitucionalidad del Estatuto de Transición*

Con referencia al tema relativo a las sentencias que declaran inconstitucional el Estatuto de Transición de la AN, la juez declara que, conforme a lo previamente decidido por la Corte Suprema inglesa, *Guaidó Board* puede anclar su posición en los “Actos del Ejecutivo”, sin fundarse en el Estatuto de Transición (párrafo 138). Por ende, en la medida en que cualquiera de esas sentencias anula o declara la invalidez del Estatuto de Transición, más no las designaciones o nombramientos efectuados por el ejecutivo (párrafo 145) no puede valerse *Maduro Board* del argumento de la anulación implícita de los “Actos del Ejecutivo” (párrafo 147). Del mismo modo, la juez no considera relevante, a estos fines, el posible efecto de las sentencias alegadas del TSJ acerca de la naturaleza de ente no descentralizado del BCV.

3. *Sentencias del TSJ que declaran la nulidad de los actos de nombramiento (Executive Acts) efectuados por Juan Guaidó*

Según la decisión de la corte inglesa, cinco de las sentencias del TSJ efectivamente declaran la nulidad e invalidez de los nombramientos efectuados por Juan Guaidó, o son relevantes para el caso en análisis. En lo que concierne a la nulidad del nombramiento del Procurador General especial, se trata de las sentencias del TSJ distinguidas con los números 5, 7 y 8 en el cuadro o listado ya mencionado. En el caso de los actos de nombramiento de la Junta Directiva del BCV por parte de Guaidó, la nulidad fue declarada por las sentencias números 6 y 9 del cuadro citado (párrafo 148).

¹⁰ Se trata de un cuadro o resumen que contiene la descripción abreviada de diez sentencias del TSJ (Sala Constitucional) cuyos efectos *Maduro Board* pretende que sean reconocidos en el Reino Unido. Para comodidad del lector este cuadro lo reproducimos literalmente en el Anexo de estos comentarios, en su idioma original, para evitar distorsiones o malinterpretaciones.

Por ende, en cuanto al primer aspecto (*issue*) a decidir, la juez concluye que la controversia sobre el posible reconocimiento de los efectos de las sentencias de nulidad del TSJ, queda circunscrita a los cinco fallos señalados (parágrafo 150).

4. *Sobre el reconocimiento de estas cinco sentencias del TSJ*

Según lo decidido por la juez inglesa, normalmente los fallos extranjeros cuyo reconocimiento se persigue son sentencias *in personam* y se sitúan en el contexto de la “*cause of action or issue estoppel*”, situación en la cual no quedan comprendidas las aludidas sentencias del TSJ, cuyo reconocimiento pretende *Maduro Board* (parágrafo 152).

La representación de Maduro alegó que estas sentencias debían ser equiparadas a lo que en el *common law* se conoce como decisiones *in rem*¹¹: por lo menos cuatro de estas sentencias se produjeron por la vía del control concentrado de constitucionalidad, por lo cual ellas surten efectos *erga omnes* y por ello deberían ser equiparados a los fallos *in rem* del derecho inglés (parágrafo 153).

De los cinco fallos mencionados anteriormente, la juez excluyó el análisis relativo a la sentencia distinguida con el número 8 en el cuadro (se trata de la sentencia 059 de la Sala Constitucional del TSJ, del 22 de abril de 2020) porque se trató de una decisión que recayó sobre una solicitud de interpretación constitucional. Como tal, citando el criterio del testigo experto Brewer Carías, la juez concluye que tiene efectos *inter partes* por tratarse de una sentencia *in personam*. Por ende, no se le pueden atribuir efectos *erga omnes*, tal como lo sostuvo el otro testigo experto (parágrafos 154 y 155).

Con relación a las sentencias del TSJ numeradas 5,6, 7 y 9 en el cuadro tantas veces mencionado, la juez hizo un análisis de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios sobre los *issue estoppel* en el contexto de las decisiones extranjeras y la posible equiparación de la sentencia *in rem* del *common law* con las sentencias del TSJ, respecto de las cuales se predica el efecto *erga omnes* (parágrafos 156-175). Después del correspondiente análisis, la juez rechazó la pretendida equiparación (parágrafos 176 y 178) y por ende negó el reconocimiento de efectos de las sentencias del TSJ en análisis (parágrafos 184,188 y 189).

5. *El principio de una sola voz o “one voice principle”*

Una vez rechazado el reconocimiento de estas sentencias del TSJ, vale decir, negada la procedencia de los dos primeros aspectos o cuestiones a considerar (*issues* 1 y 2), la juez asevera que las otras defensas relativas al reconocimiento de las sentencias se tornan en “académicas” (parágrafo 190).

A pesar de ello, entra a considerar la aplicación del “*one voice principle*” (*issue* 3). Ello, porque la representación de *Maduro Board* alegó que en la medida en que el no reconocimiento de Guaidó como presidente, no formó parte del razonamiento o motivación que condujo a las conclusiones contenidas en las sentencias del TSJ, estas deberían permanecer incólumes en cuanto a sus efectos (parágrafo 192 de esta sentencia). La contraparte, a su vez, señaló que una sentencia del TSJ entraría necesariamente en conflicto con el reconocimiento hecho por *HMG*, en la medida en que no tomara como premisa, explícita o implícita, que el presidente o el gobierno es el mismo que el reconocido por *HMG* (i.e. Juan Guaidó).

La juez inglesa ratificó la aplicación del principio señalado (véanse en particular los párrafos 195 y 196). Después del correspondiente análisis, concluye que la posición de Guai-

¹¹ Para una visión del sentido y del ámbito del “*judgement in rem*” en el *common law*, el cual produce efecto *erga omnes*, recomendamos la lectura de la doctrina y jurisprudencia citadas en el parágrafo 181 de esta sentencia.

dó está inextricablemente vinculada con los razonamientos empleados en los casos del TSJ en consideración (véase lo asentado en el párrafo 205 en cuanto a que se toma como premisa la legitimidad de la presidencia de Maduro, lo cual en lógica conlleva a afirmar la ilegitimidad de la presidencia de Guaidó).

En esto, la sentencia sigue el criterio del testigo experto Allan Randolph Brewer Carías (véase párrafo 210) y luego asevera que el TSJ considera a los actos de Guaidó como nulos e inconstitucionales porque no lo considera como presidente interino sino como un ciudadano particular (párrafo 211). También concluye la juez que las sentencias del TSJ en cuestión: “declaran los actos de Mr Guaidó nulos, repudian su estatus como presidente de Venezuela y declaran que ha usurpado esa posición” (párrafo 217). Por ende, finaliza el análisis de este asunto afirmando que, aun descartando lo que ya ha decidido sobre el no reconocimiento de las sentencias del TSJ (*issues* 1 y 2) vale decir, aun si éstas fueren *prima facie* reconocibles, la Corte no podría de todas formas reconocerlas o atribuirle efectos, porque ello iría en contra el principio de una sola voz o “*one voice principle*” (párrafo 218).

6. *El argumento de la justicia natural y el debido proceso*

Resulta claro que, a la luz de lo decidido hasta ahora en la sentencia que comentamos, quedó negado el reconocimiento de las sentencias del TSJ, o de sus efectos, alegadas por *Maduro Board*.

Empero, la juez todavía prosigue analizando la procedencia del alegato (*issue* 4) de *Guaidó Board* consistente en que los procesos que condujeron a las sentencias del TSJ infringieron claramente la justicia natural y sustancial, al igual que constituyeron un caso claro de denegación del derecho a un juicio justo a la luz de los principios establecidos en el artículo 6 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (*Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms* o *ECHR* como se la conoce por su acrónimo en inglés)¹².

¹² Cuyo texto es el siguiente: “Artículo 6 - Derecho a un juicio justo

1. En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier cargo criminal en su contra, cualquier persona tiene derecho a una vista pública dentro de un tiempo razonable por un tribunal imparcial e independiente establecido por la ley. El juicio deberá pronunciarse públicamente, pero la prensa y el público podrán ser excluidos de todo o parte del juicio por razones morales, de orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática cuando los intereses de menores o la protección de la vida privada de las partes así lo requiera, o hasta el punto estrictamente necesario de que, en circunstancias especiales, según la opinión del tribunal, la publicidad perjudique los intereses de la justicia.

2. Cualquier persona acusada de un delito deberá ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, de acuerdo con la ley.

3. Cualquier persona acusada de un delito tiene los siguientes derechos mínimos:

a) A ser informado puntualmente, en un lenguaje que comprenda y en detalle, de la naturaleza y causa de la acusación contra él.

b) A tener el tiempo y facilidades adecuados para la preparación de su defensa.

c) A defenderse él mismo o mediante asistencia legal de su propia elección o, si no tiene suficientes medios para costearse la asistencia legal, a ser proporcionada la misma gratuitamente cuando el interés de la justicia así lo requiera.

d) A examinar o haber examinado testigos en su contra y a obtener la asistencia y examen de testigos de su parte bajo las mismas condiciones que los testigos en su contra.

e) A tener la asistencia gratuita de un intérprete si no puede entender o hablar el idioma utilizado en el tribunal”.

Este alegato se basa en que (párrafo 219 de la sentencia) ninguno de los representantes de los intereses o derechos de Guaidó fue debidamente citado o notificado previamente en los procesos que culminaron con dichas sentencias. Por tanto, ellos ignoraron previamente los procesos llevados a cabo, hasta tanto se produjeron las sentencias del TSJ y no se les dio la oportunidad de ser oídos o defenderse, a pesar de que sus derechos y obligaciones fueron directamente afectados. El alegato de la falta de oportuna intervención o defensa en estos procesos se vio agravado por el hecho de que el TSJ, en algunos casos, incentivó a otros órganos del Estado venezolano a iniciar acciones penales contra Guaidó y sus representantes.

Al respecto, la juez señala como un hecho establecido que, en los procedimientos en cuestión, no fueron notificados o citados ni la Junta Directiva del BCV nombrada por Guaidó, ni el propio Guaidó, ni el Procurador General especial, y tampoco se les escuchó antes de que se dictaran las sentencias en cuestión del TSJ (párrafo 221).

También, frente al llamamiento a la cautela hecho por *Maduro Board*, en el sentido de que la juez tan sólo podría declarar una denegación de la justicia natural, en caso de que ella fuera “flagrante”, cita la sentencia (párrafo 223) doctrina autorizada en materia de demandados ausentes (*absent defendants*) en el sentido de que: “las cortes inglesas son reacias a criticar las reglas de procedimiento de países extranjeros en materia de debida notificación (citación) y no medirán su corrección (*fairness*) en comparación con sus equivalentes en Inglaterra, pero si el modo de la citación ha sido manifiestamente insuficiente conforme a cualquier estándar civilizado, ellas no dudarán en estigmatizar a la sentencia como repugnante a la justicia natural y por ello la tratarán como nula”.

De seguidas, el representante de *Maduro Board* trae a colación una sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (caso *Gavella v. Croatia*) que estableció que en los procedimientos que involucran una decisión que afecta un gran número de personas, en especial aquellos que se siguen ante cortes constitucionales para impugnar leyes, no siempre es necesario, o siquiera posible, que todos los interesados o involucrados puedan ser oídos en la corte. Ello es cierto señala la juez, pero descarta este alegato puesto que existe ciertamente una diferencia entre no poder escuchar a “todos los interesados” y “absolutamente a ninguno” (párrafos 224 y 225).

La sentencia luego establece que no existió la posibilidad de que Guaidó, *Guaido Board* o el Procurador especial pudieran impugnar esas decisiones. Hace expresa referencia al dicho del testigo experto Brewer Carías, el cual acoge, en el sentido de que una citación o notificación en estos casos no se hizo conforme al artículo 135 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia venezolana (párrafo 227).¹³

Ante el alegato formulado por el testigo experto de *Maduro Board*, para justificar la falta de citación, en el sentido de que de haber sido citadas las autoridades cuyos actos fueron anulados el TSJ habría descartado sus peticiones por cuanto no las habría considerado como partes, la juez lo califica como “bizarro” y revelador contra cualquier argumento de que existían otros remedios para su defensa. Se desecha también, en este contexto, el argumento de que los afectados habrían podido pedir, conforme al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, aclaratorias o correcciones porque tal potestad solo les corresponde a las partes y no a quienes no han sido tales (párrafo 228).

¹³ Respecto a esta parte del caso en análisis (i.e. justicia natural, infracción del principio del debido proceso) remitimos al lector al contundente resumen que hace el profesor Allan R. Brewer Carías contenido en la reciente publicación: *Discurso de incorporación como Individuo de Número en el sillón N° 6 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del doctor León Henrique Cottin. Discurso de contestación del Académico doctor Allan R. Brewer Carías*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, octubre de 2022, pp. 43-46.

Al analizar el fondo del asunto, en el contexto de la violación del principio del debido proceso y la justicia natural, la juez Cockerill llega a la conclusión (parágrafo 229), basada en el dicho del testigo experto Brewer Carías, de que el artículo 49 de la Constitución venezolana establece el derecho inviolable a la defensa y a la debida asistencia legal, además del derecho de toda persona a ser oída en cualquier clase de proceso.

Frente a los diversos alegatos de los representantes de Maduro Board, la Juez inglesa destaca, en particular, que el control concentrado de la constitucionalidad debe ser iniciado por vía de acción popular, excepto en las hipótesis de excepción previstas en la Constitución y la ley (parágrafo 233), lo que no ocurrió en los casos en análisis.

Por ende, finaliza la Juez su análisis sobre el tema relativo a la alegada violación del principio de la justicia natural y al debido proceso con la siguiente declaración (parágrafo 239):

En consecuencia, concluyo que si (contrariamente a mis conclusiones previas) las sentencias del TSJ podrían ser reconocidas y no colidiesen con el principio de una sola voz, las fallas de justicia natural, en cada caso, constituyen serias y claras infracciones de la justicia natural y sustancial y una denegación del debido proceso conforme al artículo 6 de la ECHR (respecto de las cuales es apropiado el calificativo de “flagrantes”) lo cual hace que sea inapropiado reconocerlas.

7. *Los argumentos relativos a la política pública y a la imparcialidad e independencia*

Una vez que ratifica su conclusión de que la parte vencedora es *Guaidó Board* y que por ende las sentencias del TSJ no son susceptibles de ser reconocidas y que si lo fuesen existen dos buenas defensas que precluirían su reconocimiento, pasa la sentencia al final a referirse a asuntos que, en concepto de la sentenciadora, son meramente contingentes (parágrafo 240).

Se refiere a las defensas esgrimidas por *Guaidó Board* relativas al problema de si el reconocimiento de las sentencias del TSJ podría colidir con la política pública exterior de *HMG* y con el alegato de la falta de imparcialidad e independencia del TSJ. Al final, la Corte descarta ambos alegatos por virtud de lo que señala en los párrafos 241-263 (falta de consistencia entre el alegato de violación de la política británica y la política exterior de *HMG* y la carencia de pruebas suficientes en cuanto al alegato de la falta de imparcialidad del TSJ).

ANEXO

TRANSCRIPCIÓN DEL MARCO O LISTADO CONTENIDO EN EL PARÁGRAFO 8 DE LA SENTENCIA DE LA ALTA CORTE COMERCIAL INGLESA, DE LAS DECISIONES DEL TSJ INVOLUCRADAS EN EL CASO

No	Part 1 Judgment	Summary of finding & proposition it is said to support
1	CC/1.115/16.11.10	<p><u>Summary:</u> Judgment in the context of a requirement that the PDVSA sell its FX to the BCV. By this judgment, the STJ provided a constitutional interpretation of the BCV, its nature, and functions following: (i) an appeal for annulment; and (ii) an “unnamed precautionary measure”. <i>Per the STJ: “The constituent’s option to give constitutional rank to the Central Bank is the necessary result of the functions attributed to central banks and of the historical experience worldwide in this regard, where efficiency in the achievement of the objectives is inversely proportional to the possibility of the Executive Power of unilaterally imposing its economic policies.”</i></p> <p><u>Proposition:</u> This reasoning supports the finding that the BCV is not a decentralized entity.</p>
2	CC/259/31.03.16	<p><u>Summary:</u> By this judgment, ruling on the constitutionality of a law purporting to amend the system of appointments and removal to the board of the BCV, the STJ determined that the “<i>the BCV is not part of Central Administration or the Functionally Decentralized Administration</i>”.</p> <p><u>Proposition:</u> This reasoning supports <i>inter alia</i> the finding that the BCV is not a decentralized entity.</p>
3	CC/618/20.07.16	<p><u>Summary:</u> By this judgment, considering whether a loan entered by the BCV with the Latin America Reserve Fund was a public interest contract subject to the authorization of the National Assembly, the STJ ruled on a demand for constitutional interpretation in order to determine “<i>the content and scope of the same in the Constitutional System that informs the actions of the BCV</i>”.</p> <p><u>Proposition:</u> This reasoning supports <i>inter alia</i> the finding that the BCV is not a decentralized entity</p>
4	CC/6/08.02.19	<p><u>Summary:</u> By this judgment, the STJ considered and declared the nullity of the Transition Statute (issued in February 2019). The decision is based on two conclusions, either of which was sufficient to render the Transition Statute null and void:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="678 1539 1281 1675">(1) First, the Constitutional Chamber concluded that the Transition Statute was null and void because the STJ had already ruled that all acts issued by the National Assembly would be null and void for so long as it was constituted in contempt of the prior rulings of the STJ. <li data-bbox="678 1682 1281 1738">(2) Secondly, the Transition Statute had violated the Constitution of Venezuela. <p><u>Proposition:</u> This reasoning in turns supports <i>inter alia</i> the finding that the Transition Statute is null and void.</p>

- 5 **CC/74/11.04.19** Summary: Following a challenge brought by the PDVSA, the STJ declared the nullity of the appointment of the alleged Special Attorney Hernández and issued injunctive measures against those individuals who claimed to represent PDVSA, re-confirming that any action by the National Assembly in contempt and by anybody or individual contrary to what was decided in it, would be null and void of all legal validity and effectiveness, without prejudice to any liability that may arise.
- This was for three reasons:
- (1) The National Assembly was engaged in usurpation of authority, due to its failure to observe the rulings of the STJ as previously found in numerous rulings.
 - (2) The appointment of a “special attorney” usurped the power entrusted under the Constitution to the Attorney General (viz. the Vice Attorney General’s office, who performs that role in the absence of the Attorney General pursuant to the Organic Law of the Attorney General’s office).
 - (3) The appointment of an ad-hoc board was illegitimate in circumstances where: (i) the Transition Statute had already been declared null and void; and (ii) the National Assembly remained in breach of the STJ’s judgments.
- Proposition: This judgment directly supports the finding that the Special Attorney does not exist and decrees to the contrary are null and void and impliedly/necessarily supports the proposition that the Guaidó Board is null and void.
- 6 **CC/247/25.07.19** Summary: Judgment declaring:
- (1) The nullity of the National Assembly’s rejection of the appointment of the Chairman of the BCV and appointment of the ad hoc Board of Directors of the BCV;
- and
- (2) That the BCV authorities appointed by reference to the two National Assembly “agreements” referred to within the Judgment are null and void.
- This judgment was given in circumstances where the appointment of an ad-hoc board was illegitimate in circumstances where; (i) the Transition Statute had already been declared null and void; and (ii) the National Assembly remained in breach of the Supreme Tribunal of Justice’s judgments.
- Proposition: This judgment supports the finding that: the Guaidó Board does not exist and decrees to the contrary are null and void.
- 7 **CC/3/29.01.20** Summary: Judgment reiterating that office and appointment of a “Special Attorney” was an absolute nullity of no legal effect because it openly usurped the powers entrusted to the Attorney General of Venezuela, Mr. Reinaldo Muñoz who had been validly appointed in accordance with the Constitution.

- 8** **CC/059/22.04.20** Proposition: This judgment supports the finding that the Special Attorney and *ad hoc* Board do not exist and decrees to the contrary are null and void.
- Summary: By this judgment the STJ resolved a request for constitutional interpretation, ratifying Judgment 74 referred to above, and declaring the legitimacy of the acting Attorney General Muñoz, and the illegitimacy of the appointment of Special Attorney Hernández by the Guaidó Board.
- Proposition: This judgment supports the following proposition: (i) the Special Attorney does not exist and decrees to the contrary are null and void; and (ii) the finding that the Transition Statute is null and void.
- 9** **CC/67/26.05.20** Summary: By This judgment, the STJ declared the appointment of the Board of Directors of the BCV (*viz.* the Maduro Board) to be valid and the appointment of the *ad hoc* Board of the BCV (*viz.* the Guaidó Board) to be null and void, as were its acts.
- Proposition: Within this Judgment the STJ: (i) confirmed that “the BCV “*has a unique legal nature and is not a decentralized entity of the Public Administration*”; and (ii) supports the finding that the Guaidó Board does not exist and decrees to the contrary are null and void.
- 10** **CC/274/30.12.20** Summary: By this judgment, reacting to an attempt in December 2020 by the National Assembly to introduce changes to the Transition Statute, the STJ declared by reference to past judgments that an alleged amendment to a null statute was also void.
- Proposition: This reasoning supports: (i) *inter alia* the finding that the Transition Statute is null and void; and (ii) the Special Attorney and *ad hoc* Board do not exist and decrees to the contrary are null and void.